Comisión Nacional de Televisión

CONTRATO DE CONCESION DE UNA ESTACION LOCAL CON ANIMO DE LUCRO

CONTRATO No. **167 - 9**

OBJETO: **CONCESIÓN PARA LA OPERACION Y EXPLOTACION DE UNA ESTACION LOCAL CON ÁNIMO DE LUCRO EN SANTA FE DE BOGOTA, D.C.**

VALOR: **$ 18.933'140.304 M/CTE.**

CONCESIONARIO: CASA EDITORIAL EL TIEMPO S.A.

Entre los suscritos, **MONICA DE GREIFF**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.658.335 de Bogotá, obrando en su calidad de Directora Encargada y representación legal de la **COMISION NACIONAL DE TELEVISIÓN,** entidad de derecho público domiciliada en Santa Fe de Bogotá, D.C., facultado para suscribir este contrato de conformidad con las Leyes 182 de 1995 y 335 de 1996, la Resolución 185 de 1996, que para efectos del presente contrato se denominará **LA COMISION**, por una parte, y por la otra **ANA MARIA DELGADO GONZALEZ**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 39.693.816 de Usaquén, quien obra en nombre y representación de la persona jurídica privada denominada **CASA EDITORIAL EL TIEMPO S.A.**, domiciliada en Santa Fe de Bogotá, D.C., constituida mediante Escritura Pública número 353 de la Notaría Séptima del Círculo Notarial de Bogotá, el 1° de febrero de 1956, inscrita el 4 de febrero de 1956 bajo el No. 33601 del Libro respectivo, Matrícula No. 00007485, NIT 08600010227, en ejercicio de poder especial otorgado por su representante legal, y en virtud de la facultad conferida por la Junta Directiva, según consta en Acta No. 772 del 27 de enero de 1998, que en adelante se denominará **EL CONCESIONARIO,** hemos acordado celebrar el presente Contrato de

Concesión de una Estación Local con Ánimo de Lucro que se regirá por las cláusulas que más adelante se determinan, previa las siguientes consideraciones:

1. Que de conformidad con el Artículo 4° de la Ley 182 de 1995 corresponde a la Comisión Nacional de Televisión ejercer en representación del Estado la titularidad y reserva del servicio público de televisión, dirigir la política de televisión, desarrollar y ejecutar los planes y programas del Estado en relación con el servicio público de televisión de acuerdo a lo que determine la ley, regular el servicio de televisión, e intervenir, gestionar y controlar el uso del espectro electromagnético utilizado para la prestación de dicho servicio, con el fin de garantizar el pluralismo informativo, la competencia y la eficiencia en la prestación del servicio y evitar las prácticas monopolísticas en su operación y explotación, en los términos de la Constitución y la ley.

2. Que el Acuerdo 024 del 10 de Julio de 1997 reglamentó la prestación del servicio de televisión en las dos modalidades del nivel local, con y sin ánimo de lucro.

3. Que el Acuerdo No. 31 del 24 de diciembre de 1997 reglamentó las condiciones, requisitos, mecanismos y procedimientos de las licitaciones públicas para el otorgamiento de las concesiones para la operación y explotación de las Estaciones Locales con Animo de Lucro.

4. Que la Resolución No. 094 del 9 de abril de 1997 adoptó el Plan Técnico Nacional de Ordenamiento del Espectro Electromagnético para la televisión.

5. Que el Acuerdo No. 021 del 16 de junio de 1997, modificado por el Acuerdo No. 027 de noviembre 20 de 1997, adoptó el Plan de Utilización de Frecuencias para los Servicios de Televisión.

6. Que mediante el Acuerdo No. 026 del 22 de octubre de 1997 se expidió el Régimen de Transición contemplado en el parágrafo transitorio del Artículo 17 de la Ley 335 de 1996.

7. Que la Resolución No. 023 del 23 de enero de 1998 ordenó la apertura de la Licitación Pública No. 002 de 1998.

8. Que mediante Resolución No. 111 del 26 de febrero de 1998 de la Junta Directiva de **LA COMISION** se fijaron las tarifas anuales por el uso de las frecuencias asignadas a las Estaciones Locales con y sin ánimo de lucro.

9. Que por Resolución No. 372 del 26 de mayo de 1998 de la Junta Directiva de **LA COMISION** se adjudicó a la sociedad CASA EDITORIAL EL TIEMPO S.A. una estación local de televisión para Santa Fe de Bogotá, D.C., mediante el procedimiento de la Licitación Pública No 002 de 1998, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos para tal efecto.

10. Que por Resolución No. 434 del 11 de junio de 1998 de la Junta Directiva de **LA COMISION** se asignaron a la CASA EDITORIAL EL TIEMPO S.A. las frecuencias que serán utilizadas para la operación de la Estación Local de Televisión para Santa Fe de Bogotá, D.C.

CLÁUSULA 1. - OBJETO. El objeto de este contrato de concesión es la entrega que hace **LA COMISION** a título de concesión a la CASA EDITORIAL EL TIEMPO S.A. para la operación y explotación de una (1) Estación Local con Animo de Lucro en Santa Fe de Bogotá, D.C., de conformidad con el Pliego de Condiciones de la Licitación No. 002 de 1998 y la propuesta presentada por **EL CONCESIONARIO**, los cuales forman parte integral del presente contrato.

PARÁGRAFO. - El servicio de televisión objeto de esta concesión se prestará en las siguientes frecuencias de la banda UHF: Centro: 21, Norte: 38 y Sur: 38.

El **CONCESIONARIO** tendrá a su cargo la prestación directa del servicio público de televisión en todo el territorio de la jurisdicción del Distrito Capital de Bogotá, mediante la operación y explotación de las frecuencias asignadas; en consecuencia será programador, administrador y operador de la Estación en dichas frecuencias.

El servicio de televisión que presta **El CONCESIONARIO** estará sujeto a la intervención, dirección, vigilancia, regulación y control de **LA COMISION.**

CLÁUSULA 2. - SEDE DE LA ESTACION LOCAL. La sede de la Estación Local será Santa Fe de Bogotá, D. C.

CLÁUSULA 3. - FINES Y PRINCIPIOS. Los fines del servicio de televisión son: formar, educar, informar veraz y objetivamente y recrear de manera sana. Con el cumplimiento de los mismos, se busca satisfacer las finalidades sociales del Estado, promover el respeto de las garantías, deberes y derechos fundamentales y demás libertades, fortalecer la consolidación de la democracia y la paz y propender por la difusión de los valores humanos y expresiones culturales de carácter nacional, regional y local. Dichos fines se cumplirán con arreglo a los siguientes principios:

1. Igualdad de oportunidades en el acceso al espectro electromagnético para la prestación del servicio público de televisión.

2. El pluralismo informativo y la veracidad.

3. Imparcialidad y objetividad de la información que se difunda.

4. La separación entre opiniones e informaciones, en concordancia con los Artículos 15 y 20 de la Constitución Política.

5. El respeto al pluralismo político, religioso, social, étnico y cultural.

6. El respeto a la honra, el buen nombre, la intimidad de las personas y los derechos y libertades que reconoce la Constitución Política.

7. La protección de la juventud, la infancia y la familia.

8. El respeto a los valores de igualdad, consagrados en el artículo 13 de la Constitución Política.

9. La preeminencia del interés público sobre el privado.

10. La responsabilidad social de los medios de comunicación.

EL CONCESIONARIO, observará estrictamente dichos fines y principios, las normas contenidas en la Ley 182 de 1995 y la Ley 335 de 1996, y las demás disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias concordantes con la materia.

CLÁUSULA 4. - DURACION. El periodo de la concesión será de diez (10) años contados a partir de la fecha de inicio de la operación, de conformidad con lo establecido en la Cláusula 46 de este mismo contrato.

PARÁGRAFO – PRORROGA. La prórroga será por una sola vez y por el mismo término del contrato original sin que sea objeto de un nuevo proceso licitatorio o selectivo previo. No habrá lugar a la prórroga si **EL CONCESIONARIO** se hallare en alguna o algunas de las siguientes circunstancias: incumplimiento reiterado de sus obligaciones pecuniarias; incumplimiento del plan básico de programación; incumplimiento en la obligación de prorrogar, ampliar o modificar la garantía única; la imposición reiterada de sanciones por la prestación deficiente del servicio, o violación de las normas sobre derechos de autor o del menor, o del derecho de rectificación e imparcialidad política. Durante el término inicial de diez (10) años de la presente concesión **LA COMISION** podrá adjudicar una (1) concesión adicional para una estación local con ánimo de lucro en Santa Fe de Bogotá, conforme a lo previsto en el Pliego de Condiciones de la Licitación 002 de 1998.

CLÁUSULA 5.- VIGENCIA DEL CONTRATO. El presente contrato estará vigente desde la fecha de su perfeccionamiento hasta su liquidación.

CLÁUSULA 6. - VALOR DE LA CONCESIÓN. Para todos los efectos el valor de la concesión es la suma de **DIECIOCHO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y TRES MILLONES CIENTO CUARENTA MIL TRESCIENTOS CUATRO PESOS ($ 18.933'140.304) M/CTE.**, por el término de diez (10) años.

CLAUSULA 7. - FORMA DE PAGO DEL VALOR DE LA CONCESIÓN. EL CONCESIONARIO pagará el valor estipulado en la cláusula anterior en forma diferida, en un plazo de dos (2) años, así:

a) Un primer pago, correspondiente al quince por ciento (15%) del valor total de la concesión, a la firma del contrato.

b) Un segundo pago, correspondiente al quince por ciento (15%) del valor total de la concesión, pagadero antes del último día de vencimiento del primer semestre siguiente a la fecha de la firma del contrato.

c) Un tercer pago, correspondiente al quince por ciento (15%) del valor total de la concesión, pagadero antes del ultimo día de vencimiento del segundo (2o.) semestre siguiente a la fecha de la firma del contrato.

d) Un cuarto pago, correspondiente al quince por ciento (15%) del valor total de la concesión, pagadero antes del ultimo día de vencimiento del tercer (3o.) semestre siguiente a la fecha de la firma del contrato.

e) Un pago final, correspondiente al cuarenta por ciento (40%) del valor total de la concesión, pagadero antes del último día de vencimiento del cuarto (4o.) semestre siguiente a la fecha de la firma del contrato.

Adicionalmente, **EL CONCESIONARIO** deberá cancelar el valor de los intereses causados entre la firma del contrato y la fecha de cada desembolso. Estos se liquidarán con base en el interés corriente bancario vigente en la fecha del pago.

En caso de que **EL CONCESIONARIO** cancele después de la fecha estipulada, pagará a **LA COMSION** los intereses de mora correspondientes, que se liquidarán con base en la tasa máxima permitida por la Ley.

Sin perjuicio de que **EL CONCESIONARIO** cumpla estrictamente con la forma de pago establecida en esta cláusula, éste podrá cancelar en cualquier momento en forma parcial o total lo adeudado, sin exceder el plazo máximo que tiene para ese efecto.

CLÁUSULA 8. - VALOR DE LAS FRECUENCIAS Y FORMA DE PAGO. La adjudicación y uso de las frecuencias asignadas a la Estación Local con Ánimo de Lucro, dará lugar al pago por **EL CONCESIONARIO** de las tarifas anuales que fije **LA COMISION** cada año y serán canceladas en la forma establecida en la Resolución No. 111 del 26 de febrero de 1998 de la Junta Directiva, en la cual se fijan las tarifas aplicables al año de 1998 y se establece que las mismas serán reajustadas por **LA COMISION** anualmente, a partir del 1° de enero de cada año.

CLÁUSULA 9. PROGRAMACIÓN NACIONAL. En las Estaciones Locales con Animo de Lucro, la emisión de programación de producción nacional deberá ser el 50% de la programación total.

Las repeticiones de los programas de producción nacional solamente serán incluidas en los anteriores porcentajes de acuerdo con las siguientes equivalencias:

1. Primera repetición, la mitad del tiempo de su duración.

2. Segunda repetición, la tercera parte del tiempo de su duración.
3. La tercera y sucesivas repeticiones, la cuarta parte del tiempo de su duración.

PARAGRAFO.- Se entiende por producciones de origen nacional los programas de cualquier género, realizados en todas sus etapas por personal artístico y técnico colombiano. La participación de artistas extranjeros se permitirá siempre y cuando la normatividad de su país de origen permita la contratación de artistas colombianos.

El incumplimiento de lo dispuesto en el presente parágrafo genera las sanciones establecidas en la ley y los reglamentos expedidos por **LA COMISION.**

CLÁUSULA 10. - INSTALACIÓN DE EQUIPOS. Cuando **EL CONCESIONARIO** instale los equipos destinados a la operación y explotación de la Estación Local con Ánimo de Lucro deberá tener en cuenta el interés público y además la seguridad de los bienes y de los otros servicios públicos a efecto de no interferir con el funcionamiento normal de éstos.

CLÁUSULA 11. - INTRANSFERENCIA DEL CONTRATO. Este contrato de concesión es intransferible total o parcialmente por parte del **CONCESIONARIO** y por lo tanto obliga a la explotación directa de la Estación Local con Ánimo de Lucro por parte del **CONCESIONARIO.**

CLÁUSULA 12. - EXIGENCIAS ESTABLECIDAS PARA EL DISEÑO TÉCNICO. El sistema empleado para la operación y explotación del servicio público de televisión deberá cumplir con las exigencias técnicas establecidas en el Capítulo IX del Pliego de Condiciones.

CLÁUSULA 13. - CONDICIONES FINANCIERAS. El sistema empleado para la operación y explotación del servicio público de televisión deberá cumplir con las condiciones financieras determinados en el Capítulo VI del Pliego de Condiciones.

141

CLÁUSULA 14. - OBLIGACIONES DEL CONCESIONARIO. EL CONCESIONARIO se obliga a:

1. Pagar el valor de la concesión y las tarifas, tasas, derechos y contribuciones que se señalan en el Pliego de Condiciones y la minuta del contrato.

2. Obrar con lealtad y buena fe en las distintas etapas contractuales, evitando dilaciones y entrabamientos que pudieran presentarse.

3. Colaborar con **LA COMISION** en lo que sea necesario para que el objeto contratado se cumpla y el servicio prestado en desarrollo del mismo sea de la mejor calidad.

4. Presentar el Plan de Diseño Técnico de Instalación dentro de los sesenta (60) días calendario siguientes a la notificación de la adjudicación del contrato.

5. Cumplir con los porcentajes mínimos de programación de producción nacional exigidos por las normas legales. En todo caso, respecto a la producción nacional, la participación de artistas extranjeros se permitirá siempre y cuando la normatividad del país de origen permita la contratación de artistas colombianos conforme la reglamentación de **LA COMISION.**

6. Observar estrictamente los principios constitucionales y los fines del servicio de televisión, especialmente los establecidos en el Artículo 2 de la Ley 182 de 1995 y 22 de la Ley 335 de 1996.

7. Sujetarse al régimen de transición de que trata el Acuerdo No. 26 del 22 de octubre de 1997.

8. Enviar a **LA COMISION** una relación mensual del origen de la programación emitida.

9. Remitir a **LA COMISION** una relación semanal de los anuncios comerciales codificados por primera vez, así como los documentos exigidos por las autoridades para la presentación de los mismos. (Art.18 del Acuerdo No.011 de febrero 23 de 1997).

10. Mantener durante un período mínimo de seis (6) meses, los archivos videográficos de la programación y publicidad emitidas, los cuales podrán ser consultadas para efectos de control y registro por **LA COMISION**.

11. Cumplir con toda la reglamentación que expida **LA COMISION,** respecto al servicio público de televisión.

12. Reservar el cinco por ciento (5%) del total de la programación para presentar programas de interés público y social uno de esos espacios se deberá destinar a la Defensoría del Televidente. El Defensor del Televidente será designado por cada operador privado del servicio de televisión.

13. Los demás inherentes a la prestación del servicio público de televisión y a la calidad de concesionario de **LA COMISION**.

CLÁUSULA 15. - OBLIGACIONES DE LA COMISION. LA COMISION en virtud del presente contrato se obliga a:

1. A nombre del Estado, autorizar la operación y explotación por parte del **CONCESIONARIO** del espectro radioeléctrico, en las frecuencias que han sido asignadas, de conformidad con la Cláusula Primera de este contrato y con el Plan de Uso de las Frecuencias aplicables a este servicio.

2. Impartir los permisos para sus operaciones de prueba y definitivas.

3. Adelantar las actividades de inspección, vigilancia, seguimiento y control para una adecuada prestación del servicio público de televisión e imponer

las sanciones pertinentes conforme las disposiciones legales contenidas en las Leyes 182 de 1995 y 335 de 1996 y demás normas concordantes.

4. Aprobar el Plan del Diseño Técnico de Instalación.

CLÁUSULA 16. - OBLIGACIÓN DE PROTECCIÓN AL MENOR. EL CONCESIONARIO se obliga a dar estricto cumplimiento a las disposiciones especiales consagradas en el Código del Menor o Decreto 2737 de 1989 y a la Ley 12 de 1991, en materia de responsabilidad de los medios de comunicación con los menores, o las normas que lo complementen, modifiquen o adicionen.

CLÁUSULA 17. - DERECHOS DE AUTOR, TRANSMISIÓN E IMPUESTOS. EL CONCESIONARIO es el único responsable de los derechos de autor y de transmisión que se causen en los programas y anuncios comerciales que se presenten en los espacios que se le conceden y de los impuestos y derechos que graven los distintos programas.

CLÁUSULA 18. - DERECHOS DE RECTIFICACIÓN. EL CONCESIONARIO se obliga a dar cumplimiento a las normas vigentes sobre el Derecho de Rectificación según el procedimiento establecido en el Artículo 30 de la Ley 182 de 1995.

CLÁUSULA 19. - ACCESO DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA A LA ESTACIÓN LOCAL DE TELEVISION. EL CONCESIONARIO da por entendida la estipulación del Artículo 32 de la Ley 182 de 1995 y normas que lo reglamenten o modifiquen, sobre el acceso del Presidente de la República en cualquier momento, sin limitación y sin lugar a indemnización a la Estación Local con Animo de Lucro. En consecuencia acepta los requerimientos que sobre el particular le señale **LA COMISION.**

CLÁUSULA 20. - RESERVA DEL DERECHO DE UTILIZACIÓN EXTRAORDINARIA DE LOS ESPACIOS DE TELEVISIÓN. La **COMISION** se reserva el derecho de utilizar en el momento que lo estime

conveniente, para transmitir eventos especiales de interés público y social, los espacios que considere necesarios en la Estación Local.

Estas transmisiones podrán hacerse en directo, en forma continua o discontinua, desplazando programas habituales. En caso que la extensión de la emisión lo amerite, la transmisión podrá hacerse en diferido.

El ejercicio de la facultad de declaratoria de interés público y social no se considerará como incumplimiento del contrato de concesión por parte de **LA COMISION** y por lo tanto no dará lugar a indemnización alguna.

PARÁGRAFO. - PROGRAMAS DE INTERÉS PÚBLICO Y SOCIAL. Para efectos del presente contrato se entienden por tales aquellos que llevan involucrada una razón eminente de Estado.

CLÁUSULA 21. - CESIÓN DE ESPACIOS AL GOBIERNO NACIONAL. EL CONCESIONARIO se obliga a ceder al Gobierno Nacional espacios de su programación para trasmitir programas de carácter institucional.

CLÁUSULA 22.- SUBTITULACIÓN CERRADA. EL CONCESIONARIO deberá incluir un sistema de lenguaje manual o de subtitulación cerrada y sus posteriores evoluciones tecnológicas, en beneficio de las personas con limitaciones auditivas.

CLÁUSULA 23. - ENCADENAMIENTO DE LAS ESTACIONES LOCALES. EL CONCESIONARIO podrá encadenarse con otras estaciones locales con ánimo de lucro, para transmitir la misma programación hasta un setenta y cinco (75%) por ciento del tiempo de transmisión local. **LA COMISION** se reserva la facultad de modificar este porcentaje.

PARÁGRAFO. - EL CONCESIONARIO podrá encadenarse con otras estaciones locales a nivel regional para trasmitir eventos cívicos, culturales o deportivos de carácter ocasional y de interés para sus comunidades, sin necesidad de tramitar autorización alguna ante **LA COMISION.**

CLÁUSULA 24. - RECEPCIÓN DE QUEJAS. EL CONCESIONARIO deberá establecer un sistema eficiente de recepción de quejas y reparación de fallas de la red, informando trimestralmente a **LA COMISION** sobre el volumen de las quejas y sobre el trámite y resultado de las reparaciones.

CLÁUSULA 25. - INSPECCIÓN. LA COMISION tendrá la facultad de supervisar e inspeccionar las instalaciones, el sistema y el servicio proporcionado por **EL CONCESIONARIO**, el cual permitirá el acceso a las mismas para dicha inspección. Así mismo podrá realizar muestreos independientes, aleatorios y permanentes. **EL CONCESIONARIO** deberá colaborar con el personal y los equipos necesarios y proporcionar todas las facilidades para efectuar dicha inspección. Además deberá suministrar la documentación e información requerida para tal fin.

CLÁUSULA 26. - INFORMACIÓN. EL CONCESIONARIO se obliga a proporcionar la información técnica, administrativa, estadística y financiera requerida por **LA COMISION** de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias, y esta se obliga a mantener la confidencialidad de aquellas que por su naturaleza sean reservadas.

CLÁUSULA 27. - GARANTÍA ÚNICA. EL CONCESIONARIO se obliga a constituir a favor de **LA COMISION** dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al perfeccionamiento del contrato garantía única, otorgada a través de una compañía de seguros legalmente autorizada para funcionar en Colombia, cuya póliza matriz este aprobada por la Superintendencia Bancaria, que ampare los siguientes riesgos :

a) **Cumplimiento del contrato**. En cuantía equivalente al diez por ciento (10%) del valor total del contrato, cuyo término será igual a once (11) años contados a partir de la fecha de firma de este contrato. En caso de incumplimiento parcial o total del contrato, **LA COMISION** la hará efectiva sin perjuicio de las acciones civiles y comerciales establecidas en las normas legales, las cuales podrá instaurar **LA COMISION** para el

resarcimiento de los perjuicios causados. El monto de esta garantía se repondrá cada vez que, en razón de las multas impuestas éste se disminuyese o agotase.

b) **Salarios, prestaciones sociales, e indemnización del personal que contrate para operar y explotar la concesión**. En cuantía equivalente al cinco por ciento (5%) del valor total del contrato y por un término de catorce (14) años contados a partir de la firma de este contrato.

EL CONCESIONARIO, constituirá un amparo autónomo en póliza anexa de **Responsabilidad civil extracontractual,** En cuantía equivalente al diez por ciento (10%) del valor total del contrato y por un término de trece (13) años, contados a partir de la fecha de este contrato.

PARÁGRAFO 1. En todo caso **EL CONCESIONARIO** deberá reponer la garantía cuando el valor de la misma se vea afectado por razones de siniestros. En cualquier evento de aumento del valor del contrato o prórroga de la vigencia, se deberá ampliar o prorrogar la garantía Única.

PARÁGRAFO 2. La Garantía Única deberá estar vigente hasta la liquidación del contrato. La aprobación de las modificaciones a las garantías, es condición necesaria para que el acta de liquidación final produzca efectos legales.

PARÁGRAFO 3. LA COMISION aprobará las garantías a través de la Subdirección de Asuntos Legales, siempre y cuando se ajusten a las condiciones, plazos y cuantías previstos en la presente cláusula.

PARÁGRAFO 4. Cuando el valor de la garantía se vea afectada por el pago de siniestros, **EL CONCESIONARIO** se obliga a reponerla hasta el monto inicialmente asegurado.

PARÁGRAFO 5. Cuando de acuerdo con certificación expedida por la Superintendencia Bancaria, con base en la información que dicha entidad

posea, en el mercado no se ofrezcan garantías que cubran la totalidad de la vigencia del contrato de concesión adjudicado, la **COMISION** podrá aprobar la garantía por un término inferior, siempre y cuando **EL CONCESIONARIO** se obligue a obtener la prórroga de la misma con anticipación al vencimiento que **LA COMISION** estime conveniente.

PARÁGRAFO 6. Ocurrido en siniestro la **COMISION** lo comunicará a la Compañía Aseguradora, la que deberá proceder a cancelar su monto en forma inmediata.

CLÁUSULA 28. - VINCULACION DE PERSONAL, PAGO DE SALARIOS Y PRESTACIONES SOCIALES DE LOS TRABAJADORES. EL CONCESIONARIO es el único responsable por la vinculación de personal, lo cual realiza en su propio nombre y por su cuenta y riesgo, sin que **LA COMISION** adquiera responsabilidad alguna por dichos actos. Por tanto corresponde al **CONCESIONARIO** el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones a que haya lugar.

CLÁUSULA 29. - TERMINACIÓN, MODIFICACIÓN E INTERPRETACIÓN UNILATERAL DEL CONTRATO. Cuando surjan motivos posteriores al perfeccionamiento del contrato, que hicieren necesaria la interpretación, modificación y terminación unilaterales de este, se dará aplicación a lo dispuesto en los Artículos 15, 16 y 17 de la Ley 80 de 1993.

CLÁUSULA 30. - CADUCIDAD Y SUS EFECTOS. Previo requerimiento por escrito al **CONCESIONARIO, LA COMISION** declarará la caducidad del contrato mediante acto administrativo motivado, lo dará por terminado y ordenará la liquidación en el estado en que se encuentre, si se presenta alguna de las siguientes causales:

1. Los hechos de incumplimiento de las obligaciones del **CONCESIONARIO** que afecten en forma grave y directa la ejecución del contrato y evidencie que puede conducir a su paralización.

2. Que el monto de la deuda en mora del **CONCESIONARIO** exceda el veinte por ciento (20%) del valor asegurado por la garantía de cumplimiento del contrato.

3. Cuando el **CONCESIONARIO** se abstenga de informar a **LA COMISION** y a las autoridades competentes las peticiones o amenazas que le sean inferidas por quienes actúan por fuera de la ley.

4. La realización y omisión de actos o hechos por parte del **CONCESIONARIO** accediendo a peticiones o amenazas de quienes actúan por fuera de la ley.

5. Cuando, con ocasión del contrato, **EL CONCESIONARIO** incurra en cualquiera de las causales previstas en los Artículos 25 y 82 de la Ley 104 de 1993, y las del Artículo 45 de la Ley 241 de 1995.

6. El hecho de haber sufrido **LA COMISION** engaño en cuanto a los documentos presentados por **EL CONCESIONARIO** para demostrar las calidades y requisitos exigidos por las normas en materia de contratación estatal y por el Pliego de Condiciones de la Licitación Pública No. 002 de 1998.

7. La cesión o transferencia de los derechos del presente contrato por parte del **CONCESIONARIO.**

8. El incumplimiento total o parcial en los fines y principios de la prestación del servicio de televisión.

9. El incumplimiento a las disposiciones que consagran inhabilidades, incompatibilidades o prohibiciones.

PARAGRAFO. La declaratoria de caducidad no dará lugar a indemnización a **EL CONCESIONARIO**, quien se hará acreedor a las sanciones e inhabilidades previstas en la Ley 80 de 1993. La declaratoria de caducidad será constitutiva

del siniestro de incumplimiento. La caducidad contractual deberá proferirse por **LA COMISION** mediante acto administrativo motivado que contenga en su parte considerativa los hechos, las pruebas, las cláusulas contractuales violadas, la causal invocada, la normatividad transgredida y la relación de causalidad entre ellas y, en su parte resolutiva la decisión de dar por terminado el contrato como consecuencia de la declaratoria de caducidad, la orden de liquidar el contrato, las multas contractuales, cláusula penal pecuniaria y sanciones a que hubiere lugar, y los recursos que proceden contra la decisión.

Declarada la caducidad, **LA COMISION** podrá abrir licitación pública para continuar con la prestación del servicio. Al día siguiente de ejecutoriada la resolución de caducidad, **LA COMISION** remitirá la información respectiva a la Cámara de Comercio donde se halle inscrito el contratista sancionado y a la Procuraduría General de la Nación.

El **CONCESIONARIO** dará cumplimiento a lo previsto en el Artículo 31 de la Ley 80 de 1993.

CLAUSULA 31. - SUSPENSIÓN TEMPORAL DEL CONTRATO. Cuando sobrevengan situaciones de fuerza mayor o caso fortuito debidamente comprobadas, se podrá de común acuerdo entre las partes suspender temporalmente la ejecución del contrato, mediante suscripción de un acta donde conste tal evento, sin que para los efectos del plazo extintivo se compute el tiempo de la suspensión. Se reanudará una vez desaparezcan las causas que originaron la suspensión. **EL CONCESIONARIO** prorrogará la vigencia de la garantía única por un término igual al de la suspensión. En el acta de suspensión se expondrán los motivos que haya dado lugar a la misma, la obligación de **EL CONCESIONARIO** de prorrogar la vigencia de la garantía única por un término igual al de la suspensión y de ser posible se fijará la fecha en la cual se reiniciará el servicio.

CLÁUSULA 32. - PENAL PECUNIARIA. En caso de declaratoria de caducidad o de incumplimiento, **EL CONCESIONARIO** se sujeta a la pena de pagar directamente a **LA COMISION** una suma equivalente al veinte por

ciento (20%) del valor del contrato. **LA COMISION** podrá tomar este valor de la garantía de cumplimiento constituida, o cobrarlo directamente por vías judiciales. El pago de esta suma se considera como pago parcial pero definitivo de los perjuicios causados a **LA COMISION.** El pago de esta suma no exime al **CONCESIONARIO** del cumplimiento de dichas obligaciones ni excluye el cobro de los demás perjuicios que hubiere sufrido **LA COMISION.** El **CONCESIONARIO** quedará en mora por el simple hecho de no haber cumplido sus obligaciones dentro del término estipulado para ello, sin necesidad de requerimiento.

CLÁUSULA 33. - MULTAS. En caso de incumplimiento de las obligaciones contractuales, que a juicio de la entidad no ameriten la declaratoria de caducidad, **LA COMISION** podrá imponer multas al **CONCESIONARIO** a menos que el contrato, las leyes o los reglamentos señalen una sanción especifica diferente para la infracción. Estas multas se impondrán cada vez que estos eventos tengan ocurrencia mediante resolución motivada del Director de **LA COMISION** y serán proporcionales al incumplimiento del concesionario y al valor del contrato.

CLÁUSULA 34. - DE LA APLICACIÓN DE LAS MULTAS Y DE LA CLÁUSULA PENAL PECUNIARIA. El valor de la cláusula penal pecuniaria y de las multas ingresará a **LA COMISION,** además podrá ser tomado de la garantía única constituida y si esto no fuere posible, su exigibilidad se hará por jurisdicción coactiva. En la eventualidad de la disminución de la garantía por aplicación de multas, **EL CONCESIONARIO** esta obligado a reponer su valor.

CLÁUSULA 35. - LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO. El presente contrato se liquidará de común acuerdo entre las partes o más tardar dentro de los seis (6) meses siguientes, contados a partir de la fecha de terminación o del término de la prórroga, o de la ejecutoría del acto administrativo que ordene su terminación. También en esta etapa las partes acordarán los ajustes, revisiones y reconocimientos que haya lugar. En el acta de liquidación constarán los acuerdos, conciliaciones y transacciones a que llegaren las partes para poner fin a sus divergencias presentadas y poder declararse a paz y salvo. Para la

liquidación se exigirá a **EL CONCESIONARIO** la extensión o ampliación, si es del caso, de la garantía única con el fin de avalar las obligaciones que deba cumplir con posterioridad a la extinción del contrato.

PARÁGRAFO. Para la liquidación del contrato deberá recopilarse todos los documentos, resoluciones, actas, garantía única vigente, acuerdos, conciliaciones y transacciones. Si **EL CONCESIONARIO** no se presenta a liquidar el contrato en el término de un (1) mes contado a partir de la ocurrencia del evento que de lugar a la liquidación, **LA COMISION** procederá a efectuarla de oficio.

CLÁUSULA 36 - LIQUIDACIÓN UNILATERAL. Si **EL CONCESIONARIO** no se presenta a la liquidación o las partes no llegaren a acuerdo sobre el contenido de la misma, será practicada directa y unilateralmente por **LA COMISION** y se adoptará por acto administrativo susceptible del recurso de reposición.

CLÁUSULA 37. - REVERSIÓN. No habrá lugar a la reversión de los bienes de **EL CONCESIONARIO.**

CLÁUSULA 38. - SUBCONTRATOS. EL CONCESIONARIO no podrá subcontratar ni en todo ni en parte el objeto del presente contrato.

CLÁUSULA 39. - RÉGIMEN SANCIONATORIO. LA COMISION le aplicará al **CONCESIONARIO** las faltas y sanciones, señaladas en las normas legales vigentes.

CLÁUSULA 40. - DOCUMENTOS DEL CONTRATO. Forman parte integral de este contrato de concesión, el Pliego de Condiciones con sus adendas, la propuesta del **CONCESIONARIO**, incluyendo todos sus anexos, los reglamentos que en relación con el servicio público de televisión haya expedido **LA COMISION**, el diseño técnico de instalación debidamente aprobado por **LA COMISION,** la resolución de adjudicación de la licitación y

todos los documentos, actas, resoluciones que se produzcan en desarrollo del objeto contractual.

CLÁUSULA 41. - AUSENCIA DE PROHIBICIONES, INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES. EL CONCESIONARIO con la suscripción de este contrato afirma bajo juramento, que no se encuentra incurso en ninguna de las causales de inhabilidad, incompatibilidad o prohibiciones previstas en la Constitución y la Ley y que si llegare a sobrevenir alguna, actuará conforme lo prevé el Artículo 9 de la Ley 80 de 1993.

La contravención de estas normas dará lugar a que **LA COMISION** de por terminado el contrato por declaratoria de caducidad, en el estado en que se encuentre, y proceda a su liquidación sin que haya lugar a reconocimiento o pago de indemnización alguna al concesionario. **LA COMISION** además, hará efectiva la cláusula penal pecuniaria.

CLÁUSULA 42. - SOMETIMIENTO A LAS LEYES NACIONALES. El presente contrato se rige por las leyes colombianas y está sometido a la jurisdicción de los Tribunales Nacionales.

CLÁUSULA 43. - PERFECCIONAMIENTO Y LEGALIZACIÓN DEL CONTRATO. El contrato se entiende perfeccionado con la firma de las partes. Para la legalización del mismo se requiere la aprobación de la garantía única, publicación en el Diario Unico de Contratación Pública, requisito que se entenderá cumplido con la entrega del recibo de pago, y la cancelación el impuesto de timbre, gastos que corren por cuenta del **CONCESIONARIO,** quien cumplirá con estos requisitos dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de perfeccionamiento del presente contrato.

CLÁUSULA 44. - COMPROMISORIA. Toda controversia o diferencia relativa a este contrato y a su ejecución y liquidación, se resolverá por un Tribunal de Arbitramento, que se sujetará a lo dispuesto en las leyes vigentes sobre la materia y en el reglamento del centro de arbitraje y conciliación de la Cámara de Comercio de Santa Fe de Bogotá, D.C, lugar en el cual funcionará y

tendrá su sede el Tribunal de acuerdo con las siguientes reglas: a. El Tribunal estará integrado por tres (3) árbitros designados de común acuerdo por las partes; b. La organización interna del Tribunal se sujetará a las reglas previstas para el efecto por el centro de arbitraje y conciliación de la Cámara de Comercio de Santa Fe de Bogotá; c. El Tribunal decidirá en derecho. En ningún caso se someterán al Tribunal las causales y los efectos de la cláusula de caducidad ni de las demás cláusulas excepcionales.

CLÁUSULA 45. - CAMBIOS EN LAS CESIONES DE CUOTAS SOCIALES O EN LA COMPOSICIÓN ACCIONARIA. Cualquier modificación en la composición accionaria de **EL CONCESIONARIO** deberá ser autorizada previamente por **LA COMISION.** la cual podrá solicitar los documentos que considere necesarios para tal fin.

CLÁUSULA 46. - INICIACIÓN DE OPERACIÓN. El CONCESIONARIO deberá instalar su sistema e iniciar sus operaciones en un plazo de seis (6) meses contados a partir de la firma del presente contrato. Dicho plazo podrá ser prorrogado, a juicio de la Junta Directiva de **LA COMISION**, conforme a lo previsto en el artículo 10° del Acuerdo No. 024 de 1997 de **LA COMISION.**

CLÁUSULA 47. - DOMICILIO. Para todos los efectos legales las partes acuerdan como domicilio a Santa Fe de Bogotá, D.C.

Para constancia se firma el presente contrato en Santa Fe de Bogotá, D.C. a
19 JUN 1998

LA COMISION

MONICA DE GREIFF
Directora (E)

EL CONCESIONARIO

ANA MARIA DELGADO G.
Apoderada